



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00090-00  
EJECUTANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES  
EJECUTADO: YAMELI ROSADO HERNANDEZ

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pone en conocimiento el contrato de dación en pago suscrito por los sujetos procesales, mediante el cual YAMELI ROSADO HERNANDEZ entrega en dación en pago del crédito cobrado por FIDEL ALVARADO NIEVES, el inmueble de habitación ubicado en la Carrera 9 No. 7-28 de la ciudad, distinguida con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-6527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El despacho por improcedente no accede a la solicitud del actor habida cuenta que la dación en pago si bien es uno de los medios contemplados por la normatividad positiva Colombiana para la terminación anormal del proceso, la cual se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional, para ello es necesario que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor; no obstante lo anterior en el asunto de la referencia las partes acuerdan la entrega del inmueble objeto de la Litis a efectos de satisfacer la acreencia contraída por el sujeto pasivo el cual se condensa en un contrato o escrito y no por escritura pública como exige la ley para la transmisión de la propiedad del bien inmueble del deudor al acreedor, por lo tanto, no se cumple con las exigencias legales que regulan a materia.

Necesario es recalcar, que es deber de los contratantes perfeccionar el acuerdo de voluntades plasmado en el pluricitado documento y luego, es que resulta viable para el despacho entrar a impartir aprobación al escrito en comento siempre y cuando cumpla con las exigencias legales para ello, consecuentemente se daría por terminado el proceso tal como se pretende, por lo que se itera bajo las condiciones en que fue presentada tal petición no resulta procedente acceder a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

LJBM.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d261210485b7b325e72c94dfd69b672d1795bbc23a9b11d6c9cd5423b18073**

Documento generado en 01/09/2022 05:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**